

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000038

105-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 y 3 se inició la investigación preliminar del caso y se delegó Instructor para realizarla; por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibió informe de este último, con la documentación anexa (fs. 7 al 27); e informe suscrito por la apoderada general administrativa y judicial con cláusula especial del Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR), en respuesta a requerimiento formulado por el Instructor delegado (fs. 28 al 37).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que, “titulares del BCR erogaron fondos para fines no institucionales”, en referencia a nota periodística en la que se indica que, el veintinueve de abril del año que transcurre, en la Bolsa de Productos y Servicios de El Salvador (BOLPROS), el BCR realizó una oferta de compra de diversos equipos para instalar un gimnasio para sus empleados, en el edificio central de ese Banco, ubicado a un costado de la Alameda Juan Pablo II –municipio y departamento de San Salvador–, por un monto de noventa mil quinientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU) [US\$90,584.00].

Asimismo, se refiere que este sería el segundo gimnasio para empleados de la aludida institución, pues ya funciona uno en el edificio de estacionamiento, situado en la Primera calle Poniente y Séptima Avenida Norte, de San Salvador.

II. A partir de la investigación de los hechos que este Tribunal delegó al Instructor, se ha determinado que:

1. El artículo 54 del Reglamento de Trabajo del BCR establece que “[c]on el fin de propiciar y mantener la salud física y mental del personal, se establecerán, con la autorización del Presidente o Vicepresidente, y de acuerdo al presupuesto aprobado, los programas y medidas de seguridad, higiene y salud ocupacional, los cuales deberán ser cumplidos por las jefaturas y el personal en general. Asimismo, el Banco establecerá programas de apoyo orientados a propiciar la motivación y bienestar del personal”.

En ese contexto, dentro de las políticas institucionales para la gestión del talento humano, el BCR promueve la actividad física a través del uso de espacios de entrenamiento físico en las instalaciones de dicho Banco, como parte de las estrategias para fortalecer el desarrollo físico y mental de sus empleados y, de esta forma, contribuir al bienestar integral de su personal, lo cual se traduce en un mejor desenvolvimiento o rendimiento de sus actividades de trabajo. Esto, según se refiere en informe de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Presidente del BCR (fs. 11 al 13).

2. Desde el año mil novecientos noventa y ocho el BCR brinda a su personal la prestación laboral de uso de espacios de entrenamiento físico como gimnasios, lo cual fue

3800000

autorizado mediante acuerdo emitido por el Consejo Directivo del referido Banco, en sesión ordinaria N.º CD-12/98, celebrada el día veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, según se verifica en copia simple del punto VIII del acta de la citada sesión (fs. 31 y 32).

Es así como el primer gimnasio del BCR se estableció en el año mil novecientos noventa y nueve, en las instalaciones de ese Banco denominadas "Edificio Centro", ubicado sobre la Primera Calle Poniente y Séptima Avenida Norte, Centro de San Salvador.

A partir del mes de agosto de dos mil veintidós, el BCR amplió la aludida prestación laboral de gimnasio, implementando otro en el edificio institucional ubicado en la Alameda Juan Pablo II y Quince Avenida Norte, Centro de Gobierno, San Salvador, ello con el fin de promover el acceso equitativo de la totalidad de empleados de ese Banco, en consideración de la cantidad actual de éstos —quinientos treinta y cuatro—, de la mayor cantidad de personal interesado en el cuidado de su salud y en la segregación geográfica de las instalaciones del BCR.

Todo lo anterior, según se indica en el citado informe de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Presidente del BCR (fs. 11 al 13), e informe suscrito por la apoderada general administrativa y judicial con cláusula especial del BCR (fs. 28 al 37).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y 82 inciso 4º de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que el Reglamento de Trabajo del BCR regula el establecimiento de programas para propiciar y mantener la salud física y mental del personal de esa institución, y que en atención a ello el aludido Banco, dentro de las políticas para la gestión del talento humano, desde el año mil novecientos noventa y ocho ha promovido la actividad física entre su personal, brindándole la prestación laboral del uso de dos gimnasios adecuados en sus instalaciones.

De manera que la instalación de los referidos gimnasios se encuentra debidamente autorizada y responde a prestaciones laborales de carácter institucional.

En consecuencia, se han desvirtuado los elementos advertidos inicialmente sobre la posible infracción al deber ético relativo a "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte de los Miembros del Consejo Directivo del BCR.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

0000039

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN